

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –  
[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN** No. 11 001 40 03 021 2019 00853 00  
**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** ANA CECILIA VARGAS MORA, ANGIE JINETH CHINCHILLA  
CORREDOR y KEVIN CASTILLO VARGAS.  
**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO DELGADO, LINA MARCELA CASTRO MEZA,  
NUEVO TAXI MIO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Corresponde al despacho proferir sentencia en el proceso verbal promovido por Ana Cecilia Vargas Mora, Angie Jineth Chinchilla Corredor y Kevin Castillo Vargas en contra de Luis Eduardo Delgado, Lina Marcela Castro Meza, Nuevo Taxi Mío S.A. y Seguros del Estado S.A.

**ANTECEDENTES:**

1. La parte actora, señala que el 31 de agosto de 2015 a las 06:36 p.m., Kevin Castillo Vargas conducía la motocicleta de placas GGX50D por la carrera 37 con calle 51 sur en Bogotá D.C., cuando colisiona con el vehículo de servicio público (taxi) de placas SMY550 manejado por Luis Eduardo Delgado.
2. A causa del siniestro el señor Castillo Vargas, sufrió un trauma craneoencefálico Leve – TX y Herida Facial- Tx en huesos propios nasales y un leve trauma de tejidos blandos de la mano y antebrazo izquierdo, por lo cual requirió de la ayuda de Angie Jineth Chinchilla (pareja) y Ana Cecilia Vargas Mora (madre) durante el término que estuvo incapacitado.
3. Por lo anterior, Kevin Castillo, Angie Jineth Chinchilla y Ana Cecilia Vargas Mora, solicitan que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados y el reconocimiento de perjuicios morales para cada uno de los demandantes y perjuicios patrimoniales para Javier Castillo.

**TRÁMITE:**

1. La demanda fue radicada el 5 de agosto de 2019, correspondiendo por reparto al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, quien avocado el conocimiento resolvió su inadmisión mediante proveído del 12 de agosto de 2019, por lo que una vez subsanada es admitida por auto del veintiséis (26) de agosto de 2019.
2. El 6 de febrero de 2020, el Juzgado emite un auto mediante el cual se tuvo por notificado a Luis Eduardo Delgado y Lina Marcela Castro Mesa fueron notificados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro del término legal no propuso excepción de ninguna naturaleza, de igual forma, se tuvo por notificado a Nuevo Taxi Mío S.A.S. y Seguros del Estado S.A., quienes dentro del término legal contestaron la demanda y propusieron excepciones.

3. Descorrido el traslado por parte de los demandantes, el Juzgado cito a las partes para adelantar la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, decretando las siguientes pruebas:

*Parte Demandante.*

1. *Documental. Todos y cada uno de los documentos aportados en la demanda, y por el valor que representen en su oportunidad.*
2. *Interrogatorio de parte. Se ordena el interrogatorio de parte solicitado a los demandados (fls 100 -194 cd. 1).*
3. (...)
4. *Testimonial. Se ordena el testimonio de Giovanni Chinchilla Corredor (fl. 204, cdno. 1), quien será citado a través de quien solicitó la prueba.*
5. *Declaración de parte.*

*Parte demandada*

*Seguros del Estado.*

1. *Documental. Todos y cada uno de los documentos aportados en la contestación de la demanda, y por el valor que representen en su oportunidad.*
2. *Interrogatorio de Parte. Se ordena el interrogatorio de parte solicitado, al extremo demandante (Fl. 167, cdno. 1).*

*NUEVO TAXI MIO S.A.*

1. *Documental. Todos y cada uno de los documentos aportados en la contestación a la demanda, y por el valor que representen en su oportunidad.*
2. *Interrogatorio de parte. Se ordena el interrogatorio de parte solicitado al extremo demandante (fl. 183, cdno. 1).*
3. *Testimonial. Se ordena el testimonio solicitado a Raúl Roa Pinzón, quien será citado a través de quien solicitó la prueba.*

4. Practicada en debida forma la audiencia de la que tratan los artículos 373 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado de instancia resolvió emitir el fallo por escrito, sin advertir el sentido de este debido a la complejidad del asunto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en este caso radica en determinar si los demandados son civil y extracontractualmente responsables de los daños sufridos por el extremo accionante, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 31 de agosto de 2015 en la Carrera 37 con Calle 51 Sur de Bogotá D.C., o si por el contrario deben prosperar las excepciones presentadas por Seguros del Estado S.A. y Nuevo Taxi Mio S.A.

### **CONSIDERACIONES**

Dígase de entrada que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente formando un proceso como la demanda en forma, capacidad jurídica y

procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

Conforme lo dispone el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, y ante la existencia de pluralidad de personas obligadas, como principio general se manifiesta la solidaridad pasiva.

La pretensión de resarcimiento de perjuicios se dirigió, de un lado, contra el conductor del vehículo de placas SMY550 Luis Eduardo Delgado, ha de comentarse que la responsabilidad que se le endilga encuentra base legal en los artículos 2341 y 2343 ibídem, ya que era el conductor del vehículo con el cual se causó el presunto daño denunciado, como puede evidenciarse en la lectura de los anexos allegados con el libelo introductorio (documento 1, exp. digital).

De otro lado, se demandó a la propietaria del vehículo Lina Marcela Castro Meza, a la empresa Nuevo Taxi Mio S.A. a la cual se encuentra afiliado el vehículo de servicio público y a Seguros del Estado S.A. empresa aseguradora del rodante. En nuestro sistema legal, una persona es responsable de un daño cuando lo causa con culpa o dolo o con una infracción al deber de cuidado, conforme lo dispone el art. 2341 del Código Civil.

El responsable de un hecho considerado por la ley penal como delito, ya sea doloso o culposo, debe, según los ordenamientos civiles, ser obligado al pago de los perjuicios que con su conducta causó al sujeto pasivo de dicho hecho punible, o sea al afectado, tal y como lo señalan los artículos 2342 y 2343 del Código Civil.

En cuanto a la actividad de conducción, se ha enmarcado dentro de las señaladas actividades peligrosas, en desarrollo del art. 2356 del C. Civil, lo que conlleva a una presunción de responsabilidad a cargo del demandado y para exonerarse tendrá que demostrar fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

En contra de las pretensiones de la demanda, la apoderada judicial de Seguros del Estado S.A. propuso *“la excepción de reducción de indemnización por concurrencia de culpas, límite de responsabilidad de la póliza, perjuicio moral como riesgo no asegurado en la póliza para las demandantes Angie Jineth Chinchilla Corredor y Ana Cecilia Vargas Mora”*, mientras que Nuevo Taxi Mio S.A. *“propuso inexistencia del perjuicio, de la responsabilidad y concurrencia de culpas”*, las cuales tienen sustento en el ejercicio de una actividad peligrosa por ambas partes, los límites de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de vehículos de servicio público de pasajeros y la ausencia de pruebas que determinen el valor de los perjuicios económicos reclamados.

Ahora bien, se debe precisar que la ley exige el cumplimiento de unos presupuestos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual como son: el hecho, la culpa, el nexo de causalidad y el daño, de los cuales pasaremos a ocuparnos. En este asunto la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 31 de agosto de 2015 en la Carrera 37 con Calle 51 Sur, evento en el que resultó involucrado la motocicleta de placas GGX50D y el vehículo de servicio público de placas SMY550, se encuentra demostrado mediante el informe policial de accidentes de tránsito No A14020 (documento 1, exp. digital).

Igualmente se puede desprender que Kevin Castillo Vargas, resultó lesionado en dicho evento y como consecuencia de ello se produjo incapacidad por 15 y 25 días respectivamente, las cuales fueron otorgadas por el Policlínico de la Olaya y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme al documento 1 del expediente digital, en donde reposan tanto las incapacidades e informe rendido por cada una de las instituciones, las cuales diagnosticaron en su momento un trauma craneoencefálico Leve – TX y Herida Facial- Tx en huesos propios nasales y un leve trauma de tejidos blandos de la mano y antebrazo izquierdo y finalmente *“cicatriz de forma irregular de 2,5 x 1 cms en dorso y puente nasal la cual es hipercrómica e hipertrófica”*.

En cuanto a la culpa, es necesario advertir que los involucrados en el accidente de tránsito estaban realizando una actividad peligrosa, por lo que la presunción prevista en la normativa vigente no es aplicable al presente asunto, sin embargo, y conforme al trámite procesal se dará aplicación a lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, *“la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”*.

Por tanto, y ante la ausencia injustificada del conductor y la propietaria del vehículo, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, puntualmente, que el señor Luis Eduardo Delgado hizo caso omiso de la señal de tránsito (Pare), causando la colisión de la motocicleta con el costado del taxi, razón por la cual es el culpable del siniestro acaecido el 31 de agosto de 2015, por lo que se da paso a un análisis de la existencia del daño y el nexa causal.

En cuanto a la existencia del daño, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2107-2018, explicó:

*“(...) El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”.*

*El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”.*

*Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arimados al plenario** (...)” (se destaca)”*

Descendiendo al caso *sub examine*, el extremo accionante manifestó haber sufrido daños morales, daños patrimoniales y daños a la salud, los cuales fueron controvertidos por Seguros del Estado S.A y Nuevo Taxi Mio S.A., quienes aducen que no hay material probatorio que acredite la existencia de los daños morales, teniendo en consideración que no obra documento alguno que evidencie una afectación a la esfera sentimental de los demandantes, como tampoco dictamen emitido por psicólogo o psiquiatra que lo certifique, sino únicamente el decir de los accionantes, prueba que para el caso *sub examine* resulta insuficiente, para acreditar la existencia del daño.

Al respecto, este Juzgado considera que una vez revisada la documental que obra en el expediente, no se acreditó el daño moral sufrido por Ana Cecilia Vargas Mora, Angie Jineth Chinchilla Corredor y Kevin Castillo Vargas, por lo que no es posible endilgar responsabilidad alguna a los demandantes por este tipo de daño.

En cuanto al daño a la salud, obra en el expediente el dictamen emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y la historia clínica del señor Kevin Castillo, en donde se evidencia que con ocasión del siniestro en el que se vio involucrado cuando se movilizaba en la motocicleta de placas GGX50D, tuvo una afectación en los tejidos blandos de la mano y antebrazo izquierdo, al igual que una herida en el dorso de la nariz, la cual resulto en una cicatriz hipercrómica e hipertrófica de 2,5 x 1 cm.

Sobre el daño a la salud, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha determinado que este comprende toda la órbita psicofísica del sujeto al igual que los perjuicios fisiológicos y biológicos, motivo por el cual esta Sede Judicial considera que en el presente asunto este ha sido acreditado, pues a raíz del accidente el accionante vio disminuida su salud, y quedo con una secuela permanente en el dorso de la nariz, el cual por estar ubicado en dicha zona es completamente visible y puede repercutir en sus relaciones interpersonales.

Acreditada la existencia del daño, y teniendo en cuenta que hubo un nexo causal entre el accidente de tránsito y la afectación de la salud del demandante, este Juzgado encuentra civil y extracontractualmente responsable a Luis Eduardo Delgado, pues conforme a lo indicado en líneas anteriores, esta persona es la responsable del siniestro ocurrido el 31 de agosto de 2015 por no haber atendido la señal de tránsito.

Así las cosas, se condena a Luis Eduardo Delgado al pago de diez (10) SMLMV por la afectación que sufrió el accionante en el rostro y un (1) SMLMV por los daños en los tejidos blandos de la mano y antebrazo izquierdo, los cuales estarán a cargo de Seguros del Estado por estar entre los montos amparados por la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de servicio público de placas SMY550, respecto de la cual es oportuno señalar, que no se encuentra la exclusión de daños a la salud en la primera página de la póliza tal cual lo dispone el artículo 184 del Estatuto Tributario, por lo que no será tenida en cuenta..

Sobre los daños patrimoniales, estos se discriminaron en lucro cesante y daño emergente, en cuanto al monto del primero, este asciende al valor de los días en los cuales estuvo incapacitado el accionante, sin embargo, en el interrogatorio de parte practicado, el señor Kevin Castillo confesó que durante el interregno de la incapacidad no vio disminuido su salario, por lo que dicho daño no se causó, motivo por el cual no hay lugar a declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual respecto de este.

Sobre el daño emergente, obra en el expediente la Factura No. 0105405, No. 66183, Recibo de caja menor No. 21398 y sin número, por un valor de \$1.533.000, los cuales acreditan la existencia de este perjuicio, respecto del cual es civilmente responsable el señor Luis Eduardo Delgado, por tanto, se condena al pago de \$1.533.000 indexados conforme al IPC, emolumento que estará a cargo de Seguros del Estado S.A. por encontrarse amparados por la póliza del vehículo de servicio público inmerso en el siniestro.

Sobre la responsabilidad de la empresa Nuevo Taxi Mio S.A., Seguros del Estado S.A. y Lina Marcela Castro Meza, no obra en el expediente material probatorio que les endilgue la responsabilidad del accidente de tránsito ocurrido el 30 de agosto de 2015 en la Carrera 37 con Calle 51 Sur de Bogotá D.C., pues el siniestro fue producto de la falta de cuidado del señor Luis Eduardo Delgado, quien hizo caso omiso a las señales de tránsito, siendo el único culpable de lo ocurrido. Lo anterior, sin perjuicio de que el pago de la condena este a cargo de Seguros del Estado S.A. en calidad de aseguradora del vehículo de servicio público de placas SMY550.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR a LUIS EDUARDO DELGADO** de los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el pasado 31 de agosto de 2015.

**SEGUNDO: CONDENAR a LUIS EDUARDO DELGADO** a pagar a favor de **KEVIN CASTILLO VARGAS** la suma de **ONCE (11) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES POR DAÑOS A LA SALUD**, los cuales deberán ser pagados por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por encontrarse en los montos amparados por la póliza del vehículo de transporte público de placas SMY550.

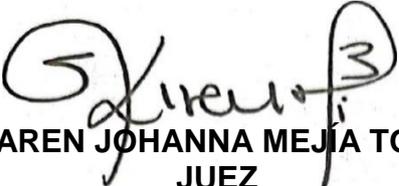
**TERCERO: CONDENAR a LUIS EDUARDO DELGADO** a pagar a favor de **KEVIN CASTILLO VARGAS** la suma de **\$1.533.000 (un millón quinientos treinta y tres mil pesos) indexados conforme al IPC** por concepto de daño emergente, el cual deberá ser pagado por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por encontrarse en los montos amparados por la póliza del vehículo de transporte público de placas SMY550.

**CUARTO:** Sin condena en costas por haber prosperado parcialmente la demanda y las excepciones propuestas por la parte accionada (Núm. 5. Art. 635 del C. G. del P.).

**QUINTO:** El pago de las condenas aquí impuestas, deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, vencidos los cuales, se causará el interés moratorio civil

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 90** fijado en el micrositio del juzgado  
el día de hoy 03 de octubre de 2022.

**NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS**  
Secretaria